



*Banco Central del Uruguay*

**Superintendencia de Seguros y Reaseguros**

Montevideo, 5 de setiembre de 2002

**C I R C U L A R   N º   6 4**

**Ref:    Modificación de las Normas de Valuación a Fondo de Valores Públicos**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/608/2002 de fecha 4 de setiembre de 2002 aprobó sustituir los artículos 35.1, 35.2 y 35.3 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 35.1 (Valuación a fondo)** Las entidades aseguradoras podrán valorar los valores públicos emitidos por el Estado uruguayo aplicando un criterio de fondo, previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

A tal efecto deberán presentar un informe conteniendo:

1. Un detalle de los activos a ser mantenidos en cartera, individualizando claramente el instrumento, el monto en cuestión y el plazo de mantenimiento proyectado.
2. Una declaración de la intención y una evaluación de la capacidad efectiva para mantener en cartera los activos por el plazo proyectado. Se deberá demostrar que la permanencia de los títulos no afecta la situación de liquidez de la entidad en el plazo de fondo proyectado. A esos efectos, se deberá presentar un estudio sobre el perfil de vencimientos de los pasivos y estimaciones sobre flujos de fondos para el plazo considerado, así como un análisis de sensibilidad, o cualquier otro indicador que, a criterio de la entidad, permita sustentar la aplicación de una política de fondo.

La evaluación referida precedentemente deberá actualizarse en cada cierre de balance anual, debiendo recogerse en las Notas a los Estados Contables.

## **Artículo 35.2 (Precio de Valuación a fondeo)**

### **1) Bonos del Tesoro e instrumentos similares**

Se podrán considerar dos alternativas a efectos de afectar las inversiones a fondeo:

- a) Mantenimiento por un plazo determinado, que no podrá ser inferior a 2 años: se valorarán a su precio de adquisición y se establecerá un porcentaje máximo de diferencia entre el precio de adquisición y el precio de mercado del instrumento, superado el cual deberá ajustarse la mencionada diferencia, llevándose el precio de valuación sin cupón al extremo de una banda de variación determinada como un entorno del precio de mercado.

El porcentaje de variación admitido se fijará en función del plazo remanente del instrumento, de acuerdo a lo siguiente:

- Más de 10 años 10%.
- Entre 5 y 10 años 7%.
- Menos de 5 años 4%.

La comparación entre el valor fondeado y el valor de mercado se efectuará, como mínimo, al cierre de cada trimestre.

Si al vencimiento del plazo determinado el activo se continúa valuando a fondeo y el tiempo remanente fuere inferior al plazo mínimo de mantenimiento de 2 años, deberá valuarse según el criterio establecido en el literal b) siguiente.

- b) Hasta el vencimiento: se valorará a su precio de adquisición y se ajustará la diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal prorrateado linealmente por el plazo que resta hasta su vencimiento.

Cuando el activo que se pasa a valor a fondeo provenga de la propia cartera de la entidad aseguradora, en lugar del valor de adquisición, deberá considerarse el precio que corresponda a la valuación del día anterior a la fecha del cambio de criterio.

Se deberá tener en consideración los siguientes aspectos:

- i) El precio de adquisición no deberá incluir los intereses devengados no cobrados.
- ii) El precio de valuación en todos los casos deberá incluir además el interés devengado y no cobrado.

2) **Letras de Tesorería o Letras de Regulación Monetaria que serán mantenidas hasta su vencimiento**

En el caso de las Letras, se deberá considerar el valor nominal descontado a la tasa relevante, por los días que restan al vencimiento. Dicha tasa será, cuando la letra se compre y pase a fondeo en ese momento, la correspondiente a la fecha de adquisición del instrumento o, en la circunstancia que el instrumento pase a fondeo a partir de la cartera de la aseguradora, la tasa a la cual se estaba valuando.

**Artículo 35.3 (Aspectos operativos de la valuación a fondeo)** Cuando la entidad aseguradora opte por la opción del numeral 1 a) del artículo 35.2, al vencimiento del plazo autorizado para valuación a fondeo, la entidad podrá mantener el instrumento valuado bajo fondeo por un nuevo plazo determinado de por lo menos 2 años, hasta su vencimiento o bien pasar a regirse por el criterio de precio de mercado.

A tal efecto, deberá notificar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con un preaviso de dos meses antes del vencimiento del plazo definido para la tenencia del título, sobre la decisión de valuación a ser adoptada. En caso que se optara por continuar con la modalidad de valuación a fondeo bajo cualquiera de las alternativas posibles, deberá presentarse un nuevo informe en los términos previstos en el artículo 35.1.

Si en el momento señalado precedentemente no se comunicara expresamente la voluntad de cambiar el criterio utilizado, deberá necesariamente mantenerse el valor a fondeo por un nuevo plazo mínimo o hasta el vencimiento del título, en su caso, debiendo presentarse un informe en los términos previstos en el artículo 35.1.

En situaciones especiales y atendiendo razones debidamente fundadas, para todos los instrumentos incluidos en los numerales 1 y 2 del artículo 35.2, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá autorizar la enajenación anticipada del activo valuado a fondeo. En caso que la entidad aseguradora proceda a la amortización anticipada de valores públicos valuados con criterio de fondeo, solamente deberá comunicar tal circunstancia a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.